



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constitucional: TUTELA  
*Solicita amparar varios derechos fundamentales entre ellos el debido proceso y otros relacionados con la unidad familiar.  
Traslado de internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios por solicitud propia. No remisión de documentación a Dirección del INPEC por parte del establecimiento donde se encuentra recluido debido a probable no cumplimiento de requisitos mínimos exigidos en reglamentación interna.*

Accionante:

CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE

Accionado:

INPEC - DIRECCION DEL EPC YOPAL

Radicación:

85001-33-33-002-2017-00176-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:**

Mediante manifestación por escrito, el señor CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le amparen y proteja sus derechos fundamentales que considera amenazados y/o vulnerados por la entidad accionada – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” - DIRECCIÓN EPC DE YOPAL, de acuerdo a la narración de los antecedentes.

No adjunta documentación alguna que soporte su pedimento de protección a derechos constitucionales.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Apoyo de Servicios Judiciales de Yopal el 5 de junio de 2017, sometido a reparto en la misma fecha e ingresado al Despacho al día siguiente laborable<sup>1</sup> (fis 5 y 6), siendo ADMITIDA mediante auto del día 8 del presente mes y año, que obra a folio 7 y vto. del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada (INPEC) que a través de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE, como presunto vulnerador de derechos fundamentales, que en el término de tres (3) días informase lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado por el accionante.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE, perteneciente al INPEC, al accionante por intermedio de la oficina jurídica del EPC Yopal (donde se encuentra recluso Socha Manrique), y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fis. 8 y 9 c principal)

---

<sup>1</sup> Los días 6 y 7 de junio de 2017 fueron interrumpidos y no corrieron términos debido a Asamblea de Asonal que impidió acceso a lugares de trabajo en el palacio de justicia de Yopal. Igualmente, los días 15 y 16 de junio del corriente año al titular del Despacho le fue concedida comisión de servicios para participar en "Dialogo de las Regiones" organizado por el Consejo de Estado en la ciudad de Villavicencio – Meta.

**Manifestación de la Dirección del EPC de Yopal:** (fls 10 al 12 vto.).

Dentro del término legal otorgado, vía electrónica y como contestación al medio constitucional de tutela, a través de su representante legal, allega escrito en el cual refiere que efectivamente el señor SOCHA MANRIQUE CARLOS ANDRÉS se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal desde el 18 de febrero de 2017 (como consta en la cartilla biográfica que anexa)., habiendo sido trasladado del EPMSC Medellín, traslado que fue efectuado por descongestión del establecimiento, indicando además que los traslados de internos son efectuados por la Dirección General del INPEC a través de la oficina de asuntos penitenciarios, por lo cual los establecimientos penitenciarios deben remitir a esa dependencia las solicitudes que se hagan al respecto.

Alude que se pudo evidenciar que el interno en mención elevó solicitud en dicho sentido la cual fue resuelta de fondo indicando que no cumple con los parámetros establecidos para solicitar su traslado.

Indica que no se encontraron más registros donde el interno haya solicitado traslado. Seguidamente transcribe apartes jurisprudenciales de la máxima Corte, aplicables al caso examinado según criterio e interpretación.

Indica en que por la condición en que se encuentra el interno SOCHA MANRIQUE se restringe el derecho invocado, teniendo en cuenta la discrecionalidad para disponer el traslado, siempre y cuando ello no se traduzca en arbitrariedad y que la decisión se encuentre enlistada dentro de las causales previstas para ello en el artículo 53 de la ley 1709 de 2014.

Como soporte a lo referido, adjunta a folios 13 al 15, copia de respuesta dada por el INPEC a través de funcionario del EPC Yopal a la solicitud de traslado del señor CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE y cartilla biográfica del mencionado.

**Concepto del señor agente del Ministerio Público:** (fls. 16 al 21).

En escrito allegado en oportunidad, el señor Procurador 182 Judicial I delegado ante este Despacho, emite pronunciamiento respecto al medio constitucional referido, haciendo énfasis en los antecedentes que originan la solicitud de amparo, análisis y conclusiones, procedencia de la acción de tutela, la probable vulneración de derechos fundamentales y conclusión final.

Refiere en este último capítulo que en atención a los antecedentes fácticos y jurídicos que se han reseñado, solicita la agencia del Ministerio Público que se niegue el amparo solicitado por el accionante, ya que fue trasladado al EPC Yopal desde el mes de febrero de 2017 proveniente de la ciudad de Medellín en virtud a las condiciones de congestión que se viven en dicho centro carcelario. Igualmente el núcleo esencial del derecho de petición fue respetado en la medida que se brindó por parte del EPC una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, con lo cual no puede emerger la intervención del operador judicial.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.) desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

**Competencia:**

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

**Procedibilidad de la Acción de Tutela:**

La Constitución Política de 1991 cuyo máximo fruto ha sido la institución de la tutela o amparo - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de la figura principalísima del amparo constitucional, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiere afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

***Legitimación por activa:***

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada que desempeñe funciones públicas.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (..) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o*

*particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”* (subrayado y resaltado del despacho, atendiendo la condición en que se encuentra el accionante para el caso específico).

En consecuencia, el accionante CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE, como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial, al considerar que el INPEC a través de su establecimiento penitenciario y carcelario EPC de Yopal, le está violando derechos de estirpe fundamental.

***Legitimación por pasiva:***

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en calidad de entidad pública adscrita al Ministerio de Justicia, a través de sus establecimientos, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y en general encargada del manejo de la población carcelaria del país, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, en igual forma, la entidad accionada actúa como garante desde el mismo momento en que la persona es puesta

a su disposición, conforme a principios constitucionales y normatividad reguladora.

***DERECHOS INVOCADOS, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE***

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro especialmente el ***derecho al debido proceso*** y otros relacionados con la unidad familiar, por cuanto reclama el tutelante que elevó escrito ante la dependencia del centro carcelario donde se encuentra recluso para ser remitido a la Coordinación Grupo de Asuntos Penitenciarios y Carcelarios Inpec Bogotá DC, a fin que se le otorgue traslado a la ciudad de Medellín, lo que no ha sido posible hasta la fecha de instaurar la tutela, y que de acuerdo a su criterio e interpretación le afecta y le viola sus derechos fundamentales.

Conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". Dicho derecho no puede ser desconocido por la administración para aquellas personas que se encuentran *privadas de la libertad*, sin embargo quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, se encuentra sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas.

La Carta Política de 1991 consagró expresamente el *derecho al debido proceso*, erigiéndolo como parte de los derechos fundamentales de las personas. Se trata de una garantía que permite a sus titulares conocer previamente las condiciones jurídicas dentro de las cuales serán tramitados sus asuntos, particularmente lo relacionado con la jurisdicción de la autoridad pública ante la cual se actúa, el ámbito de competencias de la misma, los términos dentro de los cuales deberán ser resueltas las peticiones y/o solicitudes y, en general, todos los aspectos de trámite idóneos como instrumento de protección ante el eventual abuso en que puedan incurrir los agentes del Estado o los particulares en determinados casos.

Al respecto la Corte<sup>2</sup> ha manifestado:

*"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.*

*"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen*

---

<sup>2</sup>Carte Constitucional, Sentencia No C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".*

Conforme a lo mencionado, tratándose de aspectos relacionados con inconvenientes internos dentro de un establecimiento carcelario, se trae a colación el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 que precisa: "**En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral**". Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolija la jurisprudencia de la máxima Corte en el procedimiento final de revisión de tutelas, al señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas por la sociedad.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la **restricción** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo, pues la administración se convierte así en garante de dichas personas.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse **restringidos**, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la **resocialización** de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito y se encuentra condenado o hasta preventivamente detenido con la condición de imputado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas

---

<sup>3</sup>T-611/01, T-535/98; T-606/98 T-590/98, C-656/96, C-261/96, T-705/96 T-706/96, T-435/97, T-317/97 T-583/98, T-605/97, T-214/97

personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error contra la sociedad; allí es donde en su *psiquis* consideran que cualquier tipo de control o carencia - por mínimo que sea - le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en la ley y en la Constitución.

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

*“La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias conaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador*

*El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados.*

*Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el*

*régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.*

Para el caso específico que nos ocupa, en el cual se infiere como derecho principal presuntamente quebrantado que se encuentra en la Constitución Política en su artículo 29 consagrando el **derecho al debido proceso**, indicando además el derecho a la legítima defensa aspecto éste no congruente al examen de constitucionalidad a la situación que plantea.

La normatividad aplicable al caso examinado, es la ley 65 del 19 de agosto de 1993 "Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario", y para la especificidad del tema se aviene a lo siguiente:

**"ARTICULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** *Modificado por el art. 4, Ley 1709 de 2014. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

(...)

**"ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS.** *Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella<sup>4</sup>.*

**ARTÍCULO 74. SOLICITUD DE TRASLADO.** *El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por:*  
1. *El director del respectivo establecimiento*

---

<sup>4</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-394 del 7 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

2. El funcionario de conocimiento
3. El interno

A su turno el artículo 75 de la ley 65 de 1993 fue modificado por el artículo 53 de la ley 1709 de 2014, estableciendo:

*"Art. 53. Modifícase el artículo 75 de la ley 65 de 1993 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO.** *Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:*

1. *Cuando así lo requiera el estado de salud, debidamente comprobado por médico legista.*
2. *Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
3. *Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe como estímulo de buena conducta del interno.*
4. *Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
5. *Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*

**PARÁGRAFO 1º.** *Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento, indicará el motivo de éste y el lugar a donde debe ser remitido el interno.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.*

**PARÁGRAFO 3º.** *La Dirección del establecimiento penitenciario informará de inmediato sobre la solicitud de traslado al familiar más cercano que el recluso hubiera designado o del que se tenga noticia"*

**ARTÍCULO 76. REMISIÓN DE DOCUMENTOS.** *La respectiva cartilla biográfica o prontuario completo, incluyendo el tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina y estado de salud, deberá remitirse de inmediato a la dirección del establecimiento al que sea trasladado el interno. Igualmente deberá contener la información necesaria para asegurar el proceso de resocialización del interno.*

**ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES.** *Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento,*

*por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.*

*Sólo en estos casos excepcionales y con suficiente justificación, podrá el Director de un centro de reclusión disponer el traslado de un interno, dando aviso inmediato a la autoridad correspondiente.*

**ARTÍCULO 78. JUNTA ASESORA DE TRASLADOS.** *Para efectos de los traslados de internos en el país, se integrará una junta asesora que será reglamentada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Esta Junta formulará sus recomendaciones al Director del Instituto, teniendo en cuenta todos los aspectos sociojurídicos y de seguridad”.*

En desarrollo de la citada ley 65 de 1993, el Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, expidió el Acuerdo No. 011 de 1995, *“Por el cual se expide el reglamento general al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios”*, cuyos artículos 74 a 77 señalan:

**“ARTÍCULO 74. Órganos Colegiados.** *En todo centro de reclusión funcionarán órganos colegiados cuya composición y funciones serán las asignadas en la legislación penitenciaria y carcelaria, en el presente reglamento o en el reglamento de régimen interno.*

- 1. Consejo de Disciplina.*
- 2. Consejo de Seguridad.*
- 3. Consejo de Evaluación y Tratamiento.*
- 4. Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.*
- 5. Junta de Patios y Asignación de Celdas.*
- 6. Consejo de Interventoría y Seguimiento de Alimentación*

*Los directores de los centros de reclusión podrán crear dentro del reglamento de régimen internos otros órganos colegiados que se consideren necesarios para la realización de sus cometidos, previa aprobación de la Dirección General del INPEC.*

**ARTÍCULO 75. Consejo de Disciplina.** *Es el órgano encargado de evaluar y calificar la conducta de los internos. Está integrado por: el director quien lo presidirá, el asesor jurídico, el jefe de talleres, el jefe de la sección educativa, el psicólogo, el trabajador social, el comandante de vigilancia, el médico, el personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población reclusa de acuerdo con lo consagrado en el artículo 118 de la Ley 65 de 1993. En los*

establecimientos donde no exista este personal, el Consejo de Disciplina se conformará en el reglamento de régimen interno, y en todo caso deberá formar parte de él, el personero municipal o su delegado y un representante de los internos con su respectivo suplente.

En los establecimientos o pabellones psiquiátricos, el Consejo de Disciplina estará conformado por el médico jefe, el psicólogo, el psiquiatra, el director del establecimiento, el personero municipal o su delegado y el asesor jurídico.

El reglamento de régimen interno del establecimiento de reclusión, de acuerdo con el número de internos, el tipo de establecimiento y el número de integrantes que deban concurrir, determinará los días en que ordinariamente deba reunirse y sesionar el Consejo de Disciplina. Extraordinariamente sesionará cuando sea convocado por el director del establecimiento o a petición justificada de uno de sus miembros.

Los miembros tendrán voz y voto, excepto el representante de los internos, quien sólo tendrá voz, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 58 de la Ley 65 de 1993. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes. De cada sesión se levantará un acta, debidamente numerada y fechada, a cargo del secretario del consejo quien será designado por el presidente.

**ARTÍCULO 76. Funciones del Consejo de Disciplina.** El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:

1. Estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres (3) meses.
2. Imponer las sanciones por faltas disciplinarias graves consagradas en la Ley 65 de 1993, excepto cuando se trate de cárceles de alta seguridad, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del Código Penitenciario y Carcelario.
3. Dar concepto previo al director sobre el otorgamiento de estímulos a los internos merecedores de ellos.
4. Suspender condicionalmente por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones impuestas siempre que se trate de internos que no sean reincidentes disciplinarios. En caso de que lo sean, la suspensión solo procede por razones de fuerza mayor.
5. Estudiar y aprobar las solicitudes de los sindicatos que deseen suministrarse su propia alimentación, acorde con las medidas de seguridad y disciplina vigentes en el establecimiento y previo concepto del Consejo de Seguridad o del médico del establecimiento, según sea el caso.
6. Expedir certificaciones de conducta de los internos.
7. Recaudar los informes del personal del establecimiento que le sean indispensables para el mejor desempeño de su cometido.
8. Autorizar o conceder los beneficios administrativos cuya competencia le esté asignada.

9. Designar los internos instructores o monitores a solicitud del coordinador del área respectiva.  
 10. Las demás funciones que le sean asignadas por vía legal o reglamentaria.

**ARTÍCULO 77. Calificación de la Conducta.** La conducta de los internos será calificada como ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros:

*Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento.*

*No obstante lo anterior, no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores; como buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo período por falta grave o más de una falta leve; ni de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves.*

*Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de "buena".*

Ha reiterado la máxima guardiana de nuestra Constitución<sup>5</sup>, en lo referente a traslado de internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, lo siguiente:

*"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las autoridades responsables de velar por las personas legalmente privadas de la libertad, tienen la facultad para resolver las solicitudes de traslado de internos o internas entre establecimientos penitenciarios y carcelarios, en especial, cuando la medida está claramente orientada a garantizar el goce efectivo de sus derechos. La jurisprudencia también ha reconocido la posibilidad de trasladar a una persona del establecimiento de reclusión en que se encuentre, cuando tenga razones que lo justifiquen. Por ejemplo, cuando se busca darle a la persona un ambiente adecuado y seguro, libre de condiciones de hacinamiento. Incluso se ha reconocido su uso como herramienta en casos de crisis.*

8.2. De hecho, recientemente, en la sentencia T-134 de 2005, la Corte decidió que las autoridades carcelarias

<sup>5</sup> Sentencia T-412 del 23 de junio de 2009 M P María Victoria Calle Correa

respectivas no desconocen los derechos de una persona privada de la libertad, cuando los traslados no se han efectuado en razón a que el interesado "no ha cumplido íntegramente la carga establecida en las normas reglamentarias citadas". En el caso concreto que se estudió en esta ocasión [T-134 de 2005], la persona no había presentado "solicitud escrita dirigida al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario [...] indicando la necesidad de traslado a otro centro donde su compañera ha aceptado la visita íntima". Sin embargo, la Corte resolvió tutelar parcialmente los derechos del accionante en este caso, pues decidió que las autoridades en cuestión sí habían desconocido su obligación de informar adecuadamente cuál es el procedimiento a seguir, por lo que se ordenó que se le informara y orientara, para que pudiera presentar adecuadamente su solicitud de traslado.

8.3. Sin embargo, el ejercicio de una facultad no es discrecional e ilimitado. Se trata de una competencia de carácter administrativo que se da dentro del marco constitucional vigente, por lo cual, debe ser ejercida teniendo en cuenta eso; en otras palabras, las competencias deben ser vistas por las autoridades que las ejercen como medios aceptados dentro del orden constitucional, como camino para alcanzar los fines por los que dicho orden propende. Así, por ejemplo, no se puede hacer un uso arbitrario de la facultad de trasladar de establecimiento a las personas privadas de la libertad

(...)

8.3.2. Uno de los aspectos constitucionales que han de tener en cuenta las autoridades carcelarias al ejercer la facultad de resolver el traslado de una persona, es el de preservar, en la medida de lo posible, la unidad familiar. El hecho de que una persona se encuentre privada de la libertad da al Estado la facultad de imponerle legítimas restricciones a la unidad de su núcleo familiar, pero ello no implica que cualquier restricción que se imponga sea constitucionalmente admisible. Dicho de otra forma, la facultad de limitar razonablemente el derecho a preservar la unidad familiar de las personas privadas de la libertad, no es un permiso para imponer obstáculos y barreras innecesarias a dicha unidad. Por tal razón, en la sentencia T-566 de 2007 se decidió que "los establecimientos carcelarios deben posibilitar, hasta donde ello resulte posible, que el interno mantenga contacto permanente con su familia". En especial, señaló que se debe posibilitar que se mantenga el contacto "con sus hijos menores, a través de visitas y comunicaciones frecuentes, con el fin de preservar la unidad familiar y velar por el desarrollo armónico e integral de los niños y adolescentes".

**Planteamiento concreto del caso:**

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a este medio Constitucional, el accionante CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE, presenta inconformidad en relación a que de acuerdo a lo que se extrae de su relato en el manuscrito allegado, no le ha sido atendida favorablemente por parte de la dependencia administrativa de remisiones del EPC de Yopal - Casanare, su solicitud de traslado a penitenciaría de la ciudad de Medellín donde residen sus familiares cercanos, lo que considera que atenta contra la unidad familiar y otros derechos por cuanto debido a la distancia se encuentra muy lejos de los suyos, quienes no poseen recursos para su desplazamiento.

Al manifestarse la accionada a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, enfatiza que no es cierto que se estén violando derechos fundamentales del interno accionante, por cuanto lo peticionado por SOCHA MANRIQUE ha sido objeto de respuesta de fondo en su momento y se ha dado cumplimiento en la medida que la reglamentación interna ha dispuesto, por cuanto la solicitud la remite el establecimiento a la Dirección General solo cuando se ha verificado el cumplimiento a unos requisitos establecidos en acto administrativo, sin que el mencionado recluso a la fecha de la última actuación los haya cumplido.

En dicho contexto y bajo las premisas enunciadas, debe este operador judicial - investido de constitucionalidad para el caso específico - evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos fundamentales constitucionales del demandante.

**Conclusión al caso específico:**

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante - al momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC", purgando allí una condena que le fuera impuesta; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales, pero sí pudieren ser restringidos algunos.

Conforme a lo expuesto por el accionante y ante la escasez de medios probatorios, se infiere que se registra su ingreso al EPC de Yopal por traslado de la ciudad de Medellín desde el 18 de febrero de 2017, realizando petición de traslado el 21 de marzo de 2017 (es decir, había transcurrido un (1) mes y tres (3) días después de encontrarse en el establecimiento carcelario de Yopal), dicha solicitud fue contestada el 28 de marzo de 2017 por el EPC de Yopal indicándole allí los motivos por los cuales no era procedente y tampoco realizaba remisión a la dependencia de Coordinación de Grupo asuntos penitenciarios y carcelarios de Bogotá DC., exponiendo allí los motivos relacionados a los requisitos que se deben demostrar antes de enviarse a esa dependencia; lo que no admite discusión es que la conducta del accionante ha sido calificada de buena y ejemplar en otras ocasiones (como se desprende de la cartilla biográfica), sin embargo este no es el único requisito; por lo tanto, no avizora este operador judicial que dicha situación - tal como fue planteada - sea violatoria de los derechos fundamentales que invoca en el libelo, pues las personas recluidas en un establecimiento penitenciario tienen

ciertas restricciones y deben someterse al reglamento establecido por la administración y que es consonante a lo autorizado por la ley; estableciendo hoy día los diferentes medios tecnológicos para tener contacto con sus familiares cercanos así se encuentren distantes.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la *resocialización* de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito y se encuentra condenado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado, allí es donde en su psiquis considera que cualquier tipo de control o reglamentación le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en la ley y en la Constitución, como beneficio a la sociedad a la cual le falló.

En igual forma, tampoco es dable para este operador judicial entrar a realizar un análisis desde la óptica de los derechos de los menores si se tiene en cuenta que no demuestra el accionante su condición de progenitor pues solo lo menciona tangencialmente en su escrito; sin embargo a *contrario sensu* se demuestra que una de las conductas por las cuales resultó condenado fue el uso de menores para la comisión de delitos, lo que de suyo si bien no es determinante al resolver esta clase de acciones, si abre la posibilidad de probable protección a los menores que en un momento dado pudieron ser víctimas de sus equivocaciones o yerros en su comportamiento.

Lo anterior no obsta para que más adelante CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE, pueda impetrar nueva solicitud ante el INPEC si las próximas calificaciones de su conducta le son favorables y cumple los demás requisitos que las normas le señalan, entre ellas excluir como opción las penitenciarías de la ciudad de Medellín (Antioquia) de donde fue inicialmente trasladado, mientras no cumpla el requisito de los dos (2) años en el EPC de Yopal que establece el reglamento en este caso.

Por las anteriores probadas razones - en este momento procesal -, se NEGARÁ la tutela instaurada por el ciudadano CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE, al considerar que el hecho que origina su reclamación no encuentra soporte alguno en demostraciones y que sean contrarias a la Constitución o a la ley; por lo tanto, al menos por esta instancia judicial no se demostró vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues por lo que se vislumbra para este caso específico es que la Dirección del EPC – Yopal Casanare se ha ceñido a la ley y al reglamento interno, contestándole el derecho de petición impetrado en dicho sentido, garantizando las condiciones básicas y respeto a los derechos, con las limitaciones y/o restricciones que le acarrea al accionante su condición de interno y allí radica en esencia la razón para que la presente acción no pueda prosperar. Lo anterior teniendo en cuenta desde un marco global que la sociedad también debe ser objeto de análisis de protección de sus derechos.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones de la tutela instaurada por CARLOS ANDRÉS SOCHA MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

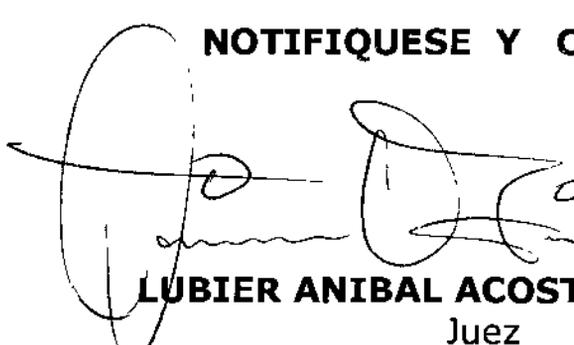
**TERCERO:** Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita (email, fax, etc.), remitiendo copia de esta providencia al señor Director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal y a la Dirección General del INPEC.

**CUARTO:** Igualmente, comuníquese al accionante por la vía más rápida la decisión adoptada en esta sentencia por este Despacho judicial, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Centro de Reclusión EPC de Yopal y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado judicial.

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 5:00 P.M.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ**  
Juez